



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

LIMITACIONES EN LA ELECCIÓN DEL NOMBRE
“LIMITATIONS ON THE CHOICE OF NAME”

Autor

Natalia Mondurrey Cuello

Director

Carlos Martínez de Aguirre

Facultad de Derecho

2021

ÍNDICE

Tabla de contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. INFORMACIÓN BÁSICA Y TEXTOS LEGALES	3
3. MARCO LEGAL Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.....	5
<i>A) MARCO LEGAL</i>	<i>5</i>
<i>B) EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.</i>	<i>5</i>
4.MODIFICACIÓN REGISTRO CIVIL	8
5.ACTUALES LIMITACIONES EN LA ELECCIÓN DEL NOMBRE	9
6. RESOLUCIONES DE LA DGRN.....	10
PROHIBICIÓN DE PONER MÁS DE DOS NOMBRES SIMPLES O UNO COMPUESTO	10
NOMBRES QUE PERJUDIQUEN A LA PERSONA.....	11
NOMBRES QUE HAGAN CONFUSA SU IDENTIFICACIÓN	15
CONFUSIÓN EN CUANTO AL SEXO	16
NOMBRE DE SUS HERMANOS	17
GRAFÍA CORRECTA.....	17
7.AVANCE EN LA ADMISIÓN DE NOMBRES.....	19
8.CONSECUENCIAS.....	20
9.CONCLUSIONES.....	23
10. BIBLIOGRAFIA	25

1. INTRODUCCIÓN

Quizá una de las cosas más importantes que nos pueden pasar en la vida, sea tener un hijo. Con él llega, entre muchas otras cosas, una decisión muy importante que los padres y/o madres deberán de afrontar y que les marcará el resto de sus vidas, tanto a ellos, como al nuevo ser humano que está en camino. Esta gran decisión se basa en la respuesta a la siguiente pregunta; “¿Qué nombre le ponemos?”.

Por eso muchos buscan ponerles a sus hijos nombres originales, que les definan y que incluso destaquen o les diferencien de otros. También suelen buscarse nombres que tengan un significado especial para los padres, ya sea por razones sentimentales o porque les recuerde a algún ser querido.

Esta difícil elección debe tomarse con precaución y sin prisas, porque el nombre que le otorguen será el que le acompañe durante toda su vida, o como mínimo, el tiempo que pase hasta que él decida cambiárselo.

La elección del nombre que le imponemos a nuestros hijos es libre, es decir, cada pareja o persona puede elegir libremente el nombre que le pone a su hijo. Mas, para evitar problemas al niño, la ley establece una serie de restricciones o limitaciones a la hora de inscribirlo.

Antes de nada, tenemos que conocer qué nos dice la legislación acerca de este tema. Qué ley recoge la inscripción del nombre del recién nacido.

La ley que regula el contenido respecto de la inscripción de nacimiento es la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRG en adelante). Así pues, en su Título VI, Capítulo primero, Sección primera recoge todo que necesitamos saber respecto al nombre. Podemos plantearnos una serie de preguntas en relación con esta cuestión:

¿Qué problemas pueden plantear esas limitaciones con el principio de libre elección?

¿Qué restricciones impone la ley?

¿Qué ocurre en la práctica?

El problema que se plantea es qué pasa cuando los padres eligen un nombre para su hijo, por voluntad propia y haciendo uso de su principio de libre elección del nombre y este le es denegado, con base en la legislación que lo regula. Entonces, ¿hay libertad plena de elección del nombre de los hijos? ¿o tenemos que elegir en virtud de lo que la ley establece?

¿Quién puede rechazar ese nombre, con qué fundamento y que soluciones se plantean a aquellos padres que quieren ponerles un determinado nombre a sus hijos y sin embargo ven mermada esa libertad de elección cuando alguien les dice que no, que ese nombre no está legalmente permitido en virtud de la Ley del Registro Civil?

¿Realmente es exigente la ley con la elección del nombre de los hijos? o ¿qué busca realmente proteger esta Ley del Registro Civil?

2. INFORMACIÓN BÁSICA Y TEXTOS LEGALES

En un primer momento hemos de conocer cuál es el hecho inscribible y quienes son las personas obligadas a promover dicha inscripción: esto se recoge en los artículos 44 y siguientes de la LRC 20/2011.

Sin embargo, en lo que a la elección del nombre en si mismo concierne, a la hora del nacimiento del menor, será el encargado del registro el que sea testigo y constate el nombre que han elegido los padres o tutores. No obstante, cabe la posibilidad de que, si pasan tres días desde el nacimiento, no han elegido nombre y no han manifestado su deseo por ninguno en concreto, será el propio encargado del registro el que elija el nombre del menor.¹

El nombre que elijan los padres será pues, en principio, el que se le inscriba al recién nacido, y digo en principio porque la ley recoge una serie de limitaciones a la que hemos de ceñirnos, y no cualquier nombre es válido. Será dicho encargado del registro el que les informe sobre la validez, o no, del nombre elegido.

Las limitaciones de elección del nombre de nuestros hijos las recoge el artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil de la siguiente manera:

Artículo 51. Principio de libre elección del nombre propio.

El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.

2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.

3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

Por ejemplo, no está permitido llamar a una niña Ana Pilar María del Carmen, por tratarse de dos nombres compuestos, pero en cambio sí puede llamarse Ana Pilar o María del Carmen.

¹ Se recoge en el artículo 193 del Reglamento del Registro Civil.

“Se considera que perjudican objetivamente a la persona los nombres propios que, por sí o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro.”

Realmente en este contexto es complicado, ya que entra la subjetividad de cada persona, y para alguien puede ser ofensivo algo que, para otro alguien, no lo es.

La sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas requerirá, si no fuese notorio, que se acredite por los medios oportunos esta equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado

Este artículo 51, lleva relativamente poco tiempo en vigor, hasta finales de abril, cuando entró en vigor la Ley 20/2011 del Registro Civil el artículo que se utilizaba a la hora de hablar de restricciones en la elección del nombre de los hijos era el artículo 54 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, la cual disponía:

“En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.”

“Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo”.

“No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.”

“A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del registro sustituirá el nombre propio de aquel por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.”

Como se verá más adelante, la Ley del Registro Civil ha sufrido muchas modificaciones en cuanto a las limitaciones de las que se está hablando. Pero, el artículo que nosotros hemos de manejar es ese artículo 51 y, en general, la Ley 20/2011 del Registro Civil.

3. MARCO LEGAL Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

A) MARCO LEGAL. Cada persona es llamada por su nombre y apellidos paterno y materno (art 53 Ley del Registro Civil). Por otro lado, el nombre propio que se le pone al recién nacido le diferencia del resto de sus hermanos. Dicho nombre como ya se ha dicho en otras ocasiones siempre se rige por el principio de la libertad de elección de este a pesar de las limitaciones que la propia ley establece, de las que se hablará más detenidamente en párrafos posteriores, todas ellas recogidas en la Ley 20/2011 del Registro Civil.

B) EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. ² Nuestro ordenamiento jurídico ha ido estableciendo límites a la libre elección del nombre. No obstante, en un primer momento, la LRC de 1870 no establecía ninguna prohibición en este contexto ni en cuanto al número de nombres que podían imponerse ni en cuanto al nombre en sí mismo, sin embargo, el Reglamento del registro civil de 13 de diciembre de 1870 estableció algunas limitaciones, como la prohibición de la conversión de los apellidos en nombres propios.

Hasta la promulgación de la posterior Ley del Registro Civil, se dictaron distintas Reales Ordenes que modificaban la normativa anterior en lo referido al nombre.

Más adelante la orden del 9 de mayo de 1919 empezó a introducir prohibiciones y la conversión de apellidos o seudónimos en nombres propios. Pero se admitió el uso de nombres incluidos en calendarios de cualquier religión.

Posteriormente, tras la proclamación de la segunda república, se empezaron a admitir nombres que expresaran conceptos que tuvieran relación con la democracia, los nombres que designaran algún significado, como por ejemplo las flores y los astros. En definitiva, se acepto como nombre los sustantivos o adjetivos que no fueran considerados como apellidos y estuvieren considerados siempre dentro del buen gusto. La Orden del 14 de mayo de 1932 limita por primera vez el número de nombres que pueden imponerse y

² Información recogida de la Tesis doctoral de Enrique Antonio Fernández Pérez para la Universidad de Sevilla y de “estudios de las actuales limitaciones a la imposición del nombre propio” de Teresa Echevarría de Rada

confirma el permiso para imponer nombres de cualquier religión y la prohibición de convertir en nombre los apellidos y seudónimos.

La orden de 18 de mayo de 1938 prohibió la imposición de nombres abstractos. En todo caso, tratándose de españoles, los nombres debían consignarse en castellano. Un año más tarde, esta orden se amplió y concedió un plazo de sesenta días a los padres o representantes de interesados en inscripciones de nacimiento que estuviesen viciadas con la designación de nombres exóticos, extravagantes o demás comprendidos en la última disposición citada, para solicitar la imposición del nombre que debía sustituir a los declarados ilegales.

La Orden de 9 de febrero de 1939 concedía un plazo de sesenta días a los padres o representantes legales y pasado ese plazo se ordenaba al encargado del Registro imponer el nombre del santo del día en que nace el niño.

Si seguimos avanzando cronológicamente, la ley del Registro Civil del 8 de junio de 1957 en su art. 54 mantuvo las limitaciones prescritas veinte años antes. Recoge que el nombre que se diera al nacido debía ser el impuesto en el bautismo, debiendo consignarse en castellano los nombres que se impusieran a los españoles. Estaba expresamente prohibida la conversión en nombre de los apellidos o seudónimos, la imposición al nacido del nombre de un hermano, a no ser que hubiere fallecido y los nombres que hagan confusa la identificación.

La Ley de 17/1977 modificó la anterior ley, y tuvo como finalidad corregir la situación en lo que se refiere a la prohibición de imponer nombres en lengua distinta de la castellana.

La Ley 20/1994, de 6 de julio, en su Exposición de Motivos, habla sobre la inconveniencia de que los nombres propios debieran imponerse obligatoriamente en alguna de las lenguas españolas. En su artículo único presentaba una redacción nueva del artículo 54 de la Ley del Registro Civil: se prohibía la imposición de más de dos nombres simples o uno compuesto.

Por último, la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombres y apellidos y el orden de estos, termina por derogar el art. 2 de la Ley 17/1977, e incluye un párrafo nuevo al art. 54 de la LRC. En este aspecto da capacidad a los padres o a los representantes legales de

solicitar la sustitución del nombre propio por el equivalente en cualquiera de las diferentes lenguas del Estado español, buscando así respetar la riqueza idiomática.

Esto lo desarrolla el art. 192 RRC en el que se establece que “la sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas requerirá, si no fuese notorio, que se acredite por los medios oportunos esta equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado”.

En cuanto a la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, la que está en vigor y aplicamos en la actualidad, establece el principio de libre elección del nombre propio en el artículo 51. De ello hablaremos enseguida.

Las distintas limitaciones impuestas en el pasado, ya sea por motivos políticos o religiosos, han desembocado a las tres actuales: prohibición de imponer más de dos nombres simples o uno compuesto; prohibición de imponer el mismo nombre que tuviera un hermano, salvo que hubiera fallecido, y prohibición de nombres que atenten contra la dignidad de la persona o hagan confusa su identificación.

Podemos decir que se basan en motivos de orden público y de carácter personal (protección de la dignidad de la persona).

4.MODIFICACIÓN REGISTRO CIVIL

Este pasado mes de abril, ha entrado en vigor la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y queda derogada la anterior ley salvo en lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta de esa Ley. Lo que nos lleva, según el Ministerio de Justicia³, a una modernización de esta, adaptándose a las necesidades y evolución de la sociedad. Estamos hablando de un registro individual, donde se irán inscribiendo los actos que cada persona tenga o le afecten a lo largo de su vida. Esta nueva ley implica la implantación de un modelo de Registro Civil único para toda España, electrónicamente hablando, el cual será llevado por los funcionarios públicos y una estructura organizativa reformada.

La entrada de esta Ley se estableció de manera que en un principio la entrada en vigor de esta se produciría tres años después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto quiere decir que debería haber entrado en vigor el 22 de julio de 2014, pero ha ido sufriendo diferentes aplazamientos y que han necesitado periodos adicionales debido a las diferentes situaciones que han acaecido.

Tras todo lo anterior, definitivamente, la entrada en vigor de esta nueva Ley del Registro Civil, se produce en la última fecha prevista, el 30 de abril de 2021.

En lo que incumbe al tema de los nombres recoge las limitaciones actuales en el art. 51 LRC.

³ Información recogida en la sección de Noticias del Ministerio de la página web del Ministerio de Justicia, Gobierno de España. <https://www.mjusticia.gob.es/es>. Último acceso fecha 17 de junio de 2021.

5.ACTUALES LIMITACIONES EN LA ELECCIÓN DEL NOMBRE

Antes de la nueva Ley del Registro Civil, los límites a la elección del nombre que le podemos poner a nuestros hijos se recogían en el art. 54 de la anterior. El art 193 del RRC exigía que se expresara el nombre que se le daba al recién nacido en la inscripción del nacimiento y no expresándose el nombre o siendo denegado o inadmisibles, se les daría un plazo de tres días, si siguen sin haberle dado otro nombre será el encargado el que lo elija y le imponga el nombre al menor.

En la nueva Ley del Registro Civil que entró en vigor el pasado mes de abril, encontramos en su art. 51 el principio de libre elección del nombre propio y sus respectivas limitaciones, que cada vez son menos, siendo un régimen mucho más liberal y menos restrictivo que todos los anteriores.

Se pretende evitar la imposición de nombres que puedan afectar la dignidad del recién nacido. Por lo tanto, evitar combinaciones jocosas (Aitor Tilla) u ofensivas (Hitler de nombre). Aparte de este requisito ha de cumplirse:

1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.

2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.

3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

En los supuestos en que el encargado del registro deniegue la inscripción del nombre del menor a causa de una de las tres razones anteriores, los padres o tutores pueden interponer un recurso ante la DGRN. Por lo tanto, en primera instancia, los encargados del registro toman la decisión de si un nombre es apto o no. Se instará a los padres a decidir otro nombre y si, a pesar de ello, no hay acuerdo a los padres solo les quedará dicha opción de elevar un recurso a la DGRN.

Es muchísima la jurisprudencia registral que podemos encontrar sobre la aceptación o denegación de la inscripción de nombres en el registro. A continuación, se analizan resoluciones acerca de cada una de las tres limitaciones.

6. RESOLUCIONES DE LA DGRN

Respecto a las 3 limitaciones que impone la ley del registro civil, la DGRN se ha pronunciado de la siguiente manera:

Prohibición de poner más de dos nombres simples o uno compuesto

Los nombres simples se unirán por un guion y ambos se escribirán con letra mayúscula en su inicial, tal y como establece el art 192 RRC.

Respecto al nombre compuesto, debe entenderse como el formado por varias palabras unidas por preposición o articulo. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que la DGRN admite que el nombre compuesto puede contener más de dos vocablos, por ejemplo, *María del Perpetuo Socorro, Dulce Nombre de María o María del Amor Hermoso.*⁴

Un año antes se había rechazado el nombre propio *Dulce Nombre de María* por estar compuesto por tres vocablos. Por lo tanto el Centro Directivo rectifica la doctrina contenida en la Resolución 2ª de 4 de enero de 2000.

Esta limitación se introduce para poner freno a la tendencia que siguen algunos padres de imponer a sus hijos un conjunto de nombres, los cuales después no se utilizan, dando uso solamente a uno de ellos y que lo único que hacían era crear problemas tanto a los interesados como a la propia Administración.

Tras el rechazo de diferentes resoluciones por parte de la DGRN, tales como el rechazo a la imposición del nombre *Miguel-Josémaría* al constituir este último la unión de dos nombres simples y lo correcto sería *José-María*, resolución 1ª de 6 de marzo de 2003 y 2ª de 27 de mayo de 2004. Otro ejemplo sería la intención de inscribir a un niño con el nombre de *Miguelángel*, y su rechazo, ya que según la aplicación de las reglas gramaticales españolas, son dos nombres propios e independientes que deberían inscribirse en el Registro como *Miguel-Ángel*, resolución ª de 7 de julio de 2003.

Por su parte como se ha dicho, no se puede imponer mas de dos nombres simples, y la DGRN así lo ha demostrado en varias resoluciones como el rechazo a la inscripción de *María-Teresa-Maite* resolución 4ª de 4 de febrero de 2004 o de *Débora-Patricia de Juana*

⁴ Resolución 7ª de 24 de enero de 2001.

ya que se añade un nombre simple a otro compuesto, resolución 1ª de 21 de febrero de 2004.

Nombres que perjudiquen a la persona

Por tales nombres debemos entender aquellos nombres propios que ya sea su propio significado o al combinarlos con los apellidos resulten contrarios al decoro, tal y como establece el propio art 192.2 del RRC.

Esta limitación podemos decir que es un poco subjetiva ya que otorga bastante margen de arbitrariedad al órgano competente a la hora de interpretar esa expresión de que perjudiquen a la persona objetivamente, ya que esa objetividad queda en manos de la discrecionalidad de la persona responsable del registro en ese momento.

Algún ejemplo típico de nombres rechazados por incumplir este límite, es el nombre de *Judas*, resolución 31 de octubre de 1994.⁵

Uno de los casos más polémicos en esta materia y que más repercusión y audiencia ha tenido es la intención de unos padres en ponerle a su hijo de nombre “Lobo”

RESOLUCIÓN DE LOBO⁶

En su resolución de 22 de agosto de 2016, la DGRN y tras una gran polémica acerca de si aceptar o no “Lobo” como nombre elegido por unos padres para llamar a su hijo, toma la decisión de admitir, “Lobo” como nombre elegido por los padres del recién nacido. Anteriormente, en la fecha que nació el menor, dicho nombre fue rechazado por el Registro Civil de Fuenlabrada, en Madrid, el cual consideró que se trata de un apellido común en nuestro país, y como se ha indicado en páginas anteriores, en nuestro país, queda prohibido utilizar apellidos a modo de nombre. Tras esta decisión, los padres deciden recurrir ante la DGRN dicha negativa.

Dicha negativa se fundó, en una resolución dictada en 2005, donde se argumentaba que no se puede poner como nombre un apellido. Basándose en dicha resolución, la DGRN

⁵ Según la resolución es un nombre común que designa a un hombre alevoso o traidor y que esta acepción pervive por motivos culturales y religiosos comprensibles en el lenguaje popular.

⁶ A continuación, se hace un resumen de la resolución sobre la aceptación del nombre “Lobo” de 22 de agosto de 2016.

señala que el responsable del Registro de Fuenlabrada que se negó a inscribir a Lobo con dicho nombre “no ha actuado mal, sino que ha seguido el criterio establecido por la propia Dirección General, que es la que ahora va a cambiar el criterio”.⁷

Los criterios que dio la DGRN en su resolución, son argumentos jurídicos y sociológicos:

- A pesar de que los padres tienen una gran libertad para elegir el nombre que ponen a sus hijos, tienen siempre que adaptarse al que era, antes de la nueva LRC, el artículo 54 de la LRC de 1957:

En la inscripción se expresará el nombre que se le da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.

Actualmente, con el fin de la *vacatio legis* de la ley 20/2011 todavía son menos las restricciones que encontramos a la hora de elegir nombre para nuestros hijos.

⁸España en un Estado de Derecho y por lo tanto las prohibiciones han de ser interpretadas restrictivamente y teniendo en cuenta la situación cultural y social del momento en que se produce. Pues existen en nuestro ordenamiento leyes anticuadas, que no se reflejan en la sociedad actual. Por lo tanto, para que se deniegue un nombre propio, ha de ser claramente contrario a la dignidad de la persona o llevar a confusión de identidad de género.

La DGRN aclara, que no es el hecho de que el nombre designe un animal el problema para que se deniegue la inscripción en el RC, sino la manera en la que ese animal es

⁷ Cita textual de la resolución.

⁸ Opinión del director de la DGRN.

percibido en la sociedad. Y no se puede decir que ese nombre perjudique, al menos objetivamente a una persona, sin existir ninguna connotación denigrante u ofensiva, ya que hay cantidad de nombres de animales perfectamente aceptados como nombres propios. Así pues, pasó un caso similar al de Lobo, con el nombre de León que se utiliza indistintamente como nombre propio y apellido. U otros ejemplos como Paloma o Coral.

Otro argumento es que existen una variedad de nombres propios españoles que están directamente relacionados etimológicamente con Lobo, así pues, Lupe o Guadalupe.

Aparte de que atente contra la dignidad de la persona, el otro problema es el de que se considere apellido, ante lo cual la Dirección reacciona argumentando que ese apellido no es específico, a diferencia de otros apellidos característicos en nuestro país.

La aceptación de este nombre es porque cree que “los usos sociales lo están convirtiendo en nombre y mucha gente se lo ha puesto de segundo para evitar la prohibición”⁹. Por lo tanto, ni el responsable del Registro actuó mal, ni los padres hicieron mal en elegir ese nombre para su hijo, simplemente la sociedad ha cambiado, el uso que se le da a ese nombre también, y por tanto la ley debe adaptarse ha dicho avance y cambio.

En el momento que la Dirección General lo admita como nombre los registros civiles ya lo aceptarán como tal.

Este asunto es muy similar a otro anterior, en concreto con “Vega”, el cual fue rechazado en un primer momento como nombre porque era un apellido, sin embargo, se decidió también cambiar el criterio porque según la Dirección General, “en la práctica y realidad social eso ha cambiado, y Vega es un nombre”.

No fue solamente esto lo que llevó al rechazo de “Lobo”, aparte de ser considerado apellido se habló de si este nombre pudiera atentar contra la dignidad del menor y, como se ha dicho anteriormente, estos nombres y los que podrían llegar a ser motivo de burla, están prohibidos. Aquí entraría ese aspecto subjetivo que se ha mencionado. La valoración personal que cada uno pueda hacer al respecto del acierto o no de los padres con la elección de Lobo, pero ¿acaso es el lobo un animal despreciado? ¿Qué características tiene el lobo para que pueda ser utilizado en contra de una persona?

⁹ Palabras textuales del director de la DGRN en una entrevista en La Vanguardia.

En conclusión, nos dejan libre elección del nombre, siempre y cuando cumplamos los límites establecidos en la ley y sobre todo, no atentemos contra la dignidad del menor.

El principio general de la normativa es la libertad de elección de los padres del nombre de sus hijos, pero es el encargado del Registro Civil del lugar el que en principio decide y valora en primera instancia si un nombre en concreto puede o no inscribirse. Si su decisión es la negativa de inscribir un nombre, los progenitores pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por lo tanto, en la realidad, es dicha Dirección, que depende directamente del Ministerio de Justicia, la que prevalece. De todos modos, la propia DGRN señala que contra la resolución cabe a su vez la posibilidad de recurrir en un procedimiento declarativo ordinario ante la jurisdicción civil.

A pesar de que el Ministerio de Justicia decida aceptar Lobo como nombre de pila, los padres no pudieron elegir el nombre ya que se expiró el plazo de tres días que exige la ley y que había concedido el juez encargado del caso para proponer otro nombre alternativo.¹⁰

En resumen:

En un primer momento, el Registro Civil de Fuenlabrada decidió no aceptar este nombre porque "podría ser ofensivo para el pequeño" y más tarde, la funcionaria "cambió la razón" y aseguró que se negaban a inscribir al pequeño como 'Lobo' al tratarse de "apellido común en España".

Tras el recurso que pusieron los padres, la DGRN no ve problema para autorizar Lobo como nombre de pila para el menor. A pesar de que sea un apellido, no existe problema de aceptarlo también como nombre porque en nuestro país ya se ha ido usando como tal.

No obstante, habrían podido registrar a su hijo como Luis Lobo, que era la opción que los padres tenían y de esta manera "esquivar" la ley, poniéndoselo de segundo nombre.

Otra resolución de la DGRN que acepta un nombre propio tras su rechazo por el encargado del registro es la resolución de 11 de diciembre de 2015 (18ª). En esta, los

¹⁰ Información recogida de la entrevista al director de la DGRN en La Vanguardia.

padres querían imponerle a su hijo el nombre “Oweday”. En un primer momento, como se ha comentado, el encargado del registro rechazó esta petición de los padres por entender que su significado, según documento aportado por los propios interesados, podría resultar perjudicial para el menor, y se acordó practicar la inscripción con el nombre de Owen.

Ante tal actuación, se interpuso el correspondiente recurso ante la DGRN alegando que el nombre que solicitan no es deshonoroso ni humillante ni denigrante.

La DGRN, alegando el vigente artículo 54 LRC en ese momento y los artículos 192 y 198 del RRC, además de las resoluciones 25-2ª de septiembre y 21-1ª de octubre de 2003, 17-3ª de noviembre de 2004, 4-ª de enero, 03-3ª de abril y 16-4ª de abril, 8-3ª de mayo y 8-ª de noviembre de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009 y 15-75ª de noviembre de 2013, decidió aceptar “Oweday” ya que el significado de este no puede acreditarse a través del único documento que facilitaron los progenitores, del cual no consta su procedencia y parecía extraído de algún tipo de leyenda. Tampoco han podido recabar información la propia Dirección o referencia acerca del mismo, por lo tanto no podría afirmarse que al menos, objetivamente perjudique a la persona.

Nombres que hagan confusa su identificación

En este ámbito debe incluirse la conversión de nombre en apellidos, algo que condicionaba también en la resolución respecto a “Lobo”, o seudónimos, por hacer confusa la identificación. Es decir, evitar que apellidos comúnmente conocidos sean utilizados como nombre propio y suponga un problema haciendo dudosa su identificación. Por ello la DGRN en sus resoluciones ha rechazado nombres tales como: *Pedro-Maradona*, porque este último hace confusa su identificación ya que es mundialmente conocido como apellido por el famoso futbolista: Resolución 5ª de 30 de enero de 2003.

Tal como esta, bastantes más ponen de manifiesto la doctrina de la DGRN de no admitir como nombre, lo que es propio de apellidos. Entre ellas, *Pedro-Jara* siendo Jara el segundo apellido del padre, podría hacer confusa su identificación al poder tomarse como apellido del nacido (resolución 6ª de 24 de febrero de 2003). *O'Donnell* de igual manera que los anteriores por la posibilidad de confusión al ser un apellido muy conocido en

España por ser el apellido de un famoso general y político español del siglo XIX: resolución 4º de 8 de junio de 2004.

No obstante, en la actualidad, se dan casos como los de Lobo, o Vega, que adaptándose la propia DGRN a la sociedad y a los usos que les atribuimos a diferentes nombres y apellidos, como se ha dicho anteriormente, se han aceptado como nombres a pesar de que tradicionalmente, eran conocidos como apellidos y no se habían aceptado. Por lo tanto, tras la evolución de las resoluciones de la DGRN se puede decir que se ha creado doctrina y que, no se aceptara como nombre propio del recién nacido un nombre que sea uso exclusivo de apellido, a no ser que la evolución de la sociedad asuma como nombre aquel.

Resolución de 31 de marzo de 2014 (70ª) por la que se decide que no es admisible “Stalin” como segundo nombre propio porque induce a error en la identificación de la persona.

Tras el rechazo por el encargado del registro de inscribir al recién nacido con el nombre Jorge-Stalin por la confusión que pueda causar con un apellido, los progenitores deciden interponer un recurso ante la DGRN alegando que todo el mundo lo conoce con dicho nombre. La DGRN basándose, a parte de los preceptos legales correspondientes, en las resoluciones 5-4ª de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3ª de enero de 2006, 20-9ª y 28-3ª de noviembre de 2008 y 20-9ª de abril de 2010 afirma su rechazo a ese nombre.

Confusión en cuanto al sexo

Por su parte, también están prohibidos los nombres que puedan llevar a confusión, pero no de apellidos o seudónimos a nombre, como el caso anterior, sino a confusión en el sexo del menor. Esto se justifica tanto por razones de orden público como de interés privado del propio individuo.

A pesar de que esto no está expresamente previsto en la ley, art 51 LRC de 2011, cabe defender que se encuentra dentro de que no puede hacer confusa su identificación, algo que podría suceder si se le impone a una mujer un nombre de varón, o, al revés.

A pesar de que años atrás se rechazaran nombres como Ares para una niña (resolución 5ª de 9 de septiembre de 2002) o Río para designar a una mujer (resolución 1ª de 6 de febrero de 2004) en la actualidad esto está variando completamente.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (10ª) por la cual se admite el nombre “Labrit” como nombre propio de fantasía para mujer. “Labrit” fue rechazado por la encargada del registro, a pesar de que les requirió a los padres aportación de documentación acreditativa de que el nombre solicitado es apropiado para designar a una mujer. Los cuales, aportaron un certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca según la cual “Labrit” es la forma castellana de “Albret”, apellido de una casa nobiliaria francesa, que acabaron siendo Reyes de Navarra, y que se castellanizó como Labrit. A pesar de ello la encargada dictó providencia de que dicho nombre induce error en cuanto al sexo y, en consecuencia, incurre en una de las prohibiciones del art. 54 de la LRC de aquel año. Además, pidió que se le inscribiera a la recién nacida con el nombre indicado subsidiariamente, que sería “Ane-Labrit”. La DGRN aclara que estas limitaciones han de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, por ejemplo, rechazar ponerle “Ricardo” a una chica o “Alba” a un chico, pero no extenderse a nombres que resulten ambiguos para ambos sexos. Por lo tanto, se debe considerar “Labrit” como un nombre de los llamados “de fantasía” apto para una mujer, en tanto que, por su morfología resulta neutro y por consiguiente, no incurre en ninguna de las prohibiciones legalmente establecidas y recogidas en la LRC.

Nombre de sus hermanos

Tampoco se admite la inscripción en el registro de un nombre el cual lo ostente alguno de sus hermanos, siempre y cuando este vivo. Tampoco se ha llegado a admitir nombres que a pesar de no ser los mismos, tengan pequeñas variaciones, así por ejemplo, no se admite el nombre de “Pol” si tiene un hermano cuyo nombre es “Paul” o no se admite la inscripción del nombre “Anna”, si tiene una hermana que se llama “Anne”.

Grafía correcta

Un aspecto del que no hemos hablado anteriormente, pero también ha creado doctrina las resoluciones de la DGRN, a pesar de no estar incluido en el art 51 LRC, no se puede inscribir en el registro nombres propios con faltas ortográficas en nuestra lengua. Se hace mención en el art 192 RRC que habilita al Encargado para sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas sin más requisito que la acreditación, si no fuera notoria, “de la grafía correcta del nombre solicitado”. A pesar de que no está muy claro si el RRGC se ha derogado junto con la LRC de 1957, sigue

transitoriamente en vigor en la medida en que lo sigue la propia LRC de 1957. Por lo tanto, parece razonable entender que el criterio sigue siendo aplicable.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (46ª), por la que se rechaza la inscripción del nombre “Avel” en vez de con su grafía correcta, “Abel”.

Los progenitores alegan que se debe a la abreviatura del nombre de su abuela materna, Avelina. A pesar de ello, el juez encargado informó que la afirmación de que “Avel” es la abreviatura del nombre femenino Avelina es verosímil pero lo que no se puede negar es que el nombre propio conocido es “Abel” y que su grafía con “v” es susceptible de ocasionar problemas a la persona que lo ostente.

Algo parecido ocurre en otras resoluciones que, además, sirvieron de fundamento para la anterior, 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre de 2010.

7.AVANCE EN LA ADMISIÓN DE NOMBRES

Como se puede deducir de todo lo anterior, el legislador es consciente del poder que puede tener un nombre y lo que puede condicionar la vida de una persona el mismo. Por lo tanto, hay nombres que tanto en nuestro país, como en otros países han terminado por declararse prohibidos.

Pasan los años, y la sociedad avanza y la legislación ha de adaptarse a ello.

El nuevo fenómeno en la actualidad está en las series o películas, por ejemplo, el nombre “Arya”, una de las protagonistas de Juego de Tronos. Según un estudio del INE (Instituto Nacional de Estadística), 154 niñas, con una media de año y medio ya tienen este nombre en nuestro país.¹¹

Desde hace unos años, se permiten nombres que antes se habían denegado, como por ejemplo los diminutivos “Nacho” o “Lola”. Fue por primera vez, en un Auto de 21 de enero de 2004 del Juez Encargado del Registro Civil de Alicante, donde se admite por primera vez un diminutivo, “Pepa”, al considerar que en aquel entonces ya gozaba de sustantividad propia.

¹¹ Información recogida del periódico El País.

8.CONSECUENCIAS

Como se ha visto, cada vez existen menos limitaciones al principio de libertad de elección del nombre. No obstante, todavía mantenemos esas tres limitaciones fundamentales que hemos ido hablando a lo largo del trabajo.

La DGRN se ha mostrado flexible y ha estudiado casos en particular, que, en principio podrían ser contrarios a la ley, pero se han dado por admitidos.

Pero, todavía existe una última solución, esta vez, en manos de ese menor al que sus padres le eligieron el nombre a la hora de su nacimiento. La legislación española en su artículo 52 de la Ley 20/2011 de 21 de julio, recoge la posibilidad del cambio de nombre, siempre y cuando cumpla los requisitos formales que exige el mismo.

Todo esto se llevará a cabo siempre que el interesado demuestre que ese nuevo nombre que quiere solicitar es usado de manera habitual en su día a día y conocido como tal.

CAMBIO DE NOMBRE

En nuestro país esta legalmente prevista la posibilidad de cambiarse el nombre. Una persona puede, por voluntad propia o con el consentimiento de sus tutores legales si fuere necesario, cambiar el nombre que aparece en el registro por otro por el que se sienta más identificado.

Respecto al cambio de nombre propia solicitud del interesado:

Encontramos el art 52 Ley 20/2011 RC donde se exige probar el uso habitual del nuevo nombre. Pasa a ser potestad del Encargado del Registro y no con el expediente del Ministerio de Justicia como venia haciéndose hasta ahora. Agilizando así los tramites siempre y cuando se demuestre y se pruebe el uso habitual de ese nombre nuevo.

En los casos de cambio de nombre, ha de tratarse con las mismas limitaciones con las que se puede elegir el nombre de un recién nacido, no se podrá aceptar un nombre que no sea susceptible de inscripción en el registro en un primer momento. Por lo tanto, los supuestos en los que el individuo voluntariamente desea cambiar su nombre propio deberán ceñirse a los límites del propio art 51.

Por ejemplo, si no aceptamos que a un recién nacido se le pongan más de dos nombres simples, a una persona que voluntariamente elige cambiárselo, tampoco se le va a aceptar.

Asimismo, en el artículo 52, se establece el requisito del uso habitual del nombre que se pretende solicitar. Ello quiere decir que, para poder acceder a la modificación del nombre, no puede escogerse un nombre al azar, sino que deberá presentarse adjunta a la solicitud de modificación del nombre ante el Registro Civil del domicilio de la persona interesada, documentación suficiente que acredite que ésta misma es conocida por el nombre que desea que sea inscrito tanto por amigos, familiares, compañeros de trabajo o escolares, etc., así como también será necesario aportar a dos testigos que puedan corroborar este uso habitual en diferentes aspectos de la vida cotidiana del interesado.

Hasta que no haya un nuevo Reglamento del Registro Civil y a pesar de su dudosa vigencia, creo que podría decirse que el asunto del cambio de nombre se desarrolla en el RRC, en los arts. 206, 209, 210, 212.

Una de las cosas que se menciona en el RRC y en la ya derogada LRC de 1957 y que ha dado lugar a muchos conflictos es lo que llama con el nombre de **justa causa**. Encontramos resoluciones de la DGRN como la de 4 de diciembre de 2015 (24^a), en la que establece que no existe justa causa para cambiar “Elisabet” por “Elizabeth”. La interesada alegó que el cambio de nombre se debía a que este segundo era el que ella utilizaba habitualmente y por el que era conocida. Incluso lo ratificaron sus padres compareciendo como testigos.

El centro de la cuestión es, ¿qué se entiende por justa causa?

Es doctrina constante¹² de la DGRN que la justa causa NO concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

En este caso de Elisabet, en particular, la Dirección fundamenta que la modificación es mínima, a efectos meramente gráficos, el cambio de una ese por una zeta y la adición de

¹² Resoluciones 14-1^a de marzo de 1995, 4-1^a de enero de 1996, 4-6^a de octubre de 2000, 22-2^a de octubre de 2003, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005, 7-5^a de julio de 2006, 16-5^a de septiembre de 2008, 102^a de marzo, 21-19^a de abril, 9-14^a de julio de 2014.)

una hache al final, muda en nuestra lengua. Además de los arts 57,59 y 60 LRC y 205,206,209, 210 del RRC en aquel año. La doctrina es de directa aplicación en este caso y desestima el recurso, confirmando así el auto apelado por la encargada que rechazó este cambio en un primer momento.

Algo parecido sucede con la resolución de 18 de diciembre de 2015 (35^a), en el que según la DGRN no hay, tampoco, justa causa para cambiar “Vanesa” por “Vanessa”, esto es, una variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.

Por el contrario, la DGRN si que considera que hay justa causa para cambiar “Mónica” por “Mónica-Tania”, ya que es modificación sustancial la inscripción de un segundo nombre. La propia interesada alegaba que era conocida socialmente por “Tania” desde hace años y que la disparidad entre un nombre y otro le causaba bastantes problemas, le ocasiona perjuicios. Para ello hay que acreditar el uso habitual del nombre que solicita, la doctrina consolidada de la Dirección General de que la justa causa no concurre, como hemos dicho en los dos casos anteriores, cuando la modificación es mínima e intrascendente, no se aplica en este caso, ya que no cabe considerar que sea cambio mínimo la inscripción de un segundo nombre. Por ello, se admite este cambio. Por lo tanto, al acreditar, el uso habitual de dicho nombre y ser considerado justa causa se estimó suficiente para el cambio de nombre en el registro, según la DGRN.

Como se ha mencionado, el art. 60 que alegaba la DGRN como fundamentos de derecho en las sentencias anteriores, actualmente está suprimido, recogido ahora en el art 52, donde no menciona la justa causa, ¿tenemos pues, ahora, mayor libertad para el cambio de nombre?

No parece que así sea, puesto que, aunque no se mencione expresamente si que se vemos en la jurisprudencia la necesidad de probar el uso habitual de un nombre distinto del que consta en la inscripción de nacimiento u otra justa causa.

9.CONCLUSIONES

En nuestro país tenemos libertad de imponer a nuestros hijos el nombre que queramos, siempre y cuando respetemos las limitaciones legalmente establecidas. No obstante, como hemos visto en muchas de las resoluciones citadas, en reiteradas ocasiones, es el encargado del registro el que decide con arreglo a la ley si acepta o no el nombre que hemos elegido. A pesar de que las limitaciones son claras, hay ocasiones en que dicho encargado y con un fundamento meramente subjetivo rechaza la inscripción.

Por otro lado, también podemos comprobar que la DGRN con sus resoluciones ha creado doctrina. Se ha mantenido unánime en todos los aspectos, por ejemplo, aceptar los nombres neutros, que no designen ni a uno ni a otro sexo, a pesar de que la ley prohíbe los nombres que inducen a error en cuanto al género, las diferentes resoluciones de la DGRN concluyen lo anterior. De igual manera que pasa con los nombres que se rechazan por ser reconocidos en nuestro país como apellidos y por ello pueda inducir a error respecto a la identificación de la persona. Tras muchas resoluciones, la DGRN ha dejado claro que, se aceptaran dichos nombres cuando la sociedad actual haya acostumbrado a llamar e identificar con ese supuesto apellido a las personas, por ejemplo, el caso de “Vega” que desde siempre ha sido un apellido y poco a poco la sociedad ha ido utilizándolo de tal manera que en la actualidad puede considerarse como un nombre.

Por todo ello, vemos como la Dirección General no se estanca simplemente en los preceptos legales, si no que va más allá, estudiando el caso *ad hoc*. La sociedad avanza y debe estar a la par.

¿Podemos llegar a pensar que tenemos restringido el principio de libertad de elección del nombre de nuestros hijos?

¿Hasta qué punto llega esa libertad?

Por todo que se ha ido argumentando a lo largo del trabajo, podemos llegar a la conclusión de que no, no es que nos quiten libertad, sino que, como comúnmente se dice, nuestros derechos y libertades acaban donde empiezan los del otro.

Lo que se pretende es proteger a la persona, no permitir que lleve por nombre, algo que le va a acompañar e incluso condicionar toda la vida, algo que pueda producirle perjuicios. Proteger al recién nacido.

Por su parte, respecto al cambio de nombre en casos de que sea el propio interesado el que va a elegir el que pudiera ser, a partir de ese momento, su nuevo nombre, también se ha creado doctrina con lo que ha resuelto la DGRN en sus múltiples resoluciones.

Así pues, no se va a admitir cambios de nombre cuando el propio cambio suponga una modificación mínima. Ese cambio del art 60 de la anterior LRC en la que se exigía justa causa, que, en la actualidad, ha pasado a ser el art 52 y ni siquiera mencionar la justa causa, no quiere decir que tengamos mayor libertad y podamos cambiar el nombre a nuestro antojo, puesto que lo que exige en el actual artículo de probar que sea nombre habitual ya es un motivo de justa causa que se exigía con anterioridad.

Con cambios mínimos en el nombre nos referimos a variaciones en algunas de las letras del nombre que sean, prácticamente, imperceptibles. Tales como añadir una hache, suprimirla...

En definitiva, la elección del nombre de nuestros hijos no es algo complicado, al menos, de adaptación a los preceptos legales. A pesar de ellos hay miles de recursos al año ante la DGRN por denegaciones producidas por el encargado del registro del momento, porque sin duda, es una de las pocas cosas o, incluso la única que nos va a acompañar durante toda nuestra vida y es que ¿acaso un nombre puede condicionarnos toda la vida?

10. BIBLIOGRAFIA

- Tesis doctoral de Enrique Antonio Fernández Pérez. Sevilla, curso 2014/2015
- ECHEVARRÍA DE RADA, T, “Estudios de las actuales limitaciones a la imposición del nombre propio”
- BENÍTEZ BENÍTEZ, A., *Ley y Reglamento del Registro Civil*, Colex, Madrid, 1995.
- El nombre y los apellidos*, vol. 1, núm. 9, Aranzadi Civil, 2014, pp. 37-40
- El nombre y los apellidos*, en Aranzadi Civil, vol 1, num 9, 2014.
- DÍEZ GÓMEZ, A.: “El nombre de las personas en el Derecho español”, en *Revista Jurídica del Notariado*, 1993, núm. 7. pp. 69-131.
- Página Web del Gobierno de España, presidencia del gobierno. La Moncloa. <https://www.lamoncloa.gob.es> Fecha de la consulta 21 de junio de 2021.
- Curso de Derecho Civil, Derecho de la Persona. De Pablo Contreras (coordinador), Martínez de Aguirre Aldaz, Pérez Álvarez y Parra Lucán.
- Tratado del Registro Civil. Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*. Tirant lo Blanch.

Resoluciones DGRN

- Resolución de 22 de agosto de 2016 (Lobo).
- Resolución de 11 de diciembre de 2015 (18ª). (Oweday)
- Resolución 5ª de 30 de enero de 2003. (Pedro-Maradona)
- Resolución 4ª de 8 de junio de 2004. (O'donell)
- Resolución de 30 de diciembre de 2015 (10ª) (Labrit)